

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

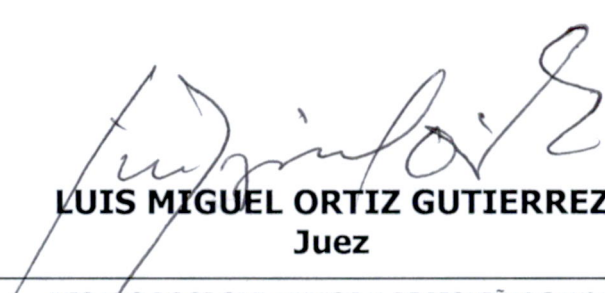
Proceso Ejecutivo No. 2019-2088

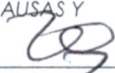
TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
07 JUL 2020	
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 06 JUL 2020

Proceso Ejecutivo No. 2020-0013

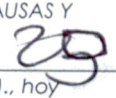
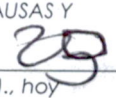
TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 
La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
07 JUL 2020 
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

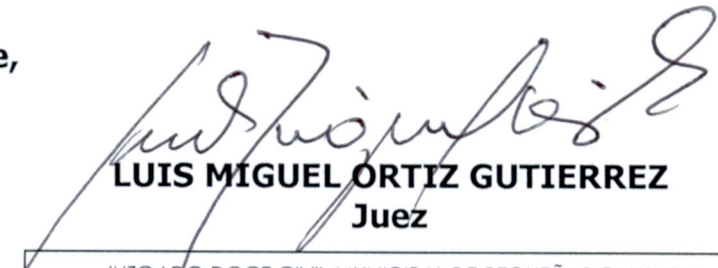
Proceso Ejecutivo No. 2020-0017

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>289</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>07 JUL 2020</u>	<u>A3</u>
JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso Ejecutivo No. 2019-1592

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
07 JUL 2020

JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso Ejecutivo No. 2019-2026

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
07 JUL 2020

JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 06 JUL 2020

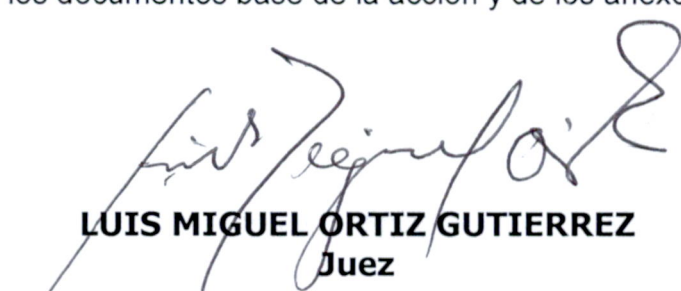
Proceso Ejecutivo No. 2019-2051

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
07 JUL 2020
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

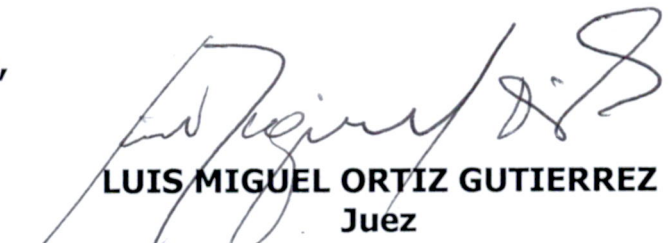
Proceso Ejecutivo No. 2019-2058

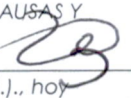
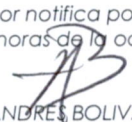
TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 06 JUL 2020

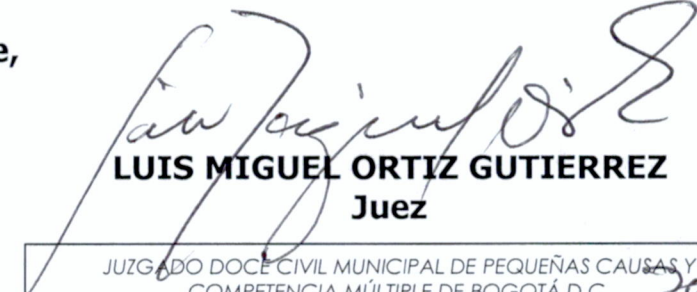
Proceso Ejecutivo No. 2019-2054

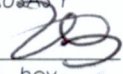
TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
07 JUL 2020 
ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

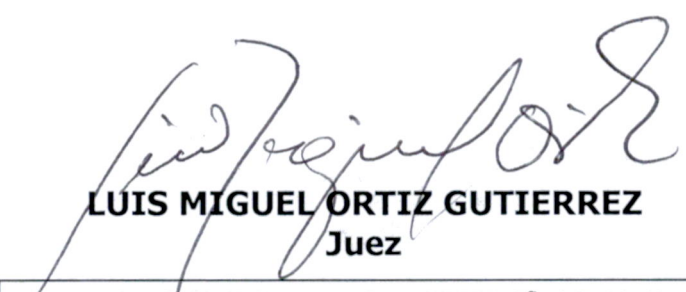
Proceso Ejecutivo No. 2019-2074

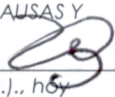
TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
07 JUL 2020 
ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

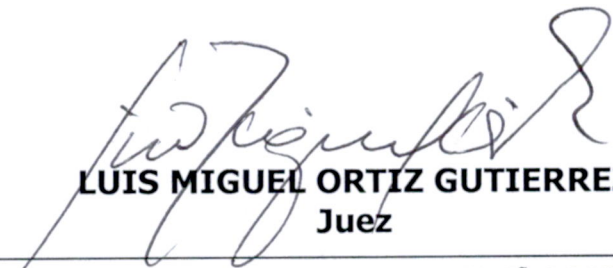
Bogotá, D. C., 06 JUL 2020

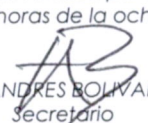
Proceso Ejecutivo No. 2019-2078

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.
- 2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>259</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
07 JUL 2020	 JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2019-1722

Previo a decretar el emplazamiento solicitado inténtese las notificaciones en la dirección aportada en el acápite de notificaciones, esto es, **CARRERA 115 B No. 69C-40.**

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No.
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020

JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

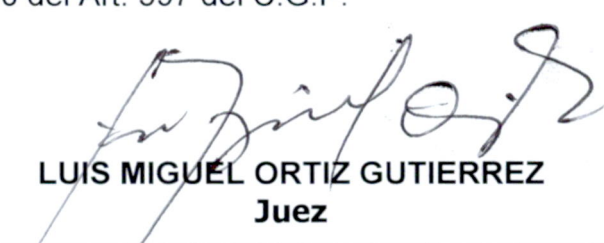
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 06 JUL 2020

Proceso No. 2019-1312

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que la petición de elaboración de oficios de desembargo debe solicitarla directamente al juzgado 3 Civil Municipal de Chía conforme al inciso final del numeral 10 del Art. 597 del C.G.P.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

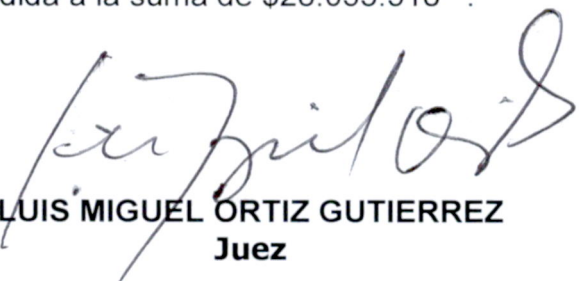
Proceso No. 2019-1516

06 JUL 2020

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada en las cuentas bancarias de los BANCOS de esta ciudad indicados por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$28.033.518°°.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 06 JUL 2020

No. 2018-0718

Se abre a pruebas el presente incidente de nulidad y se decretan las solicitadas por las partes de la siguiente manera:

Incidentante:

Téngase en cuenta las aportadas con el escrito incidental

Incidentada:

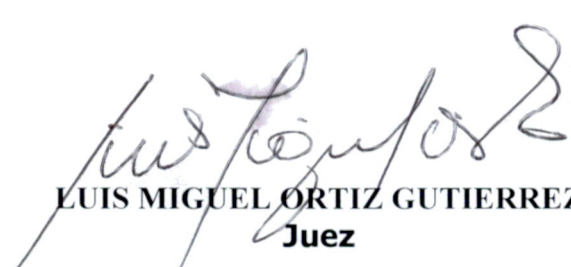
Téngase en cuenta que guardo silencio dentro del término de traslado.

De Oficio:

Se requiere a la parte incidentada para que proceda a notificar a la sociedad ejecutada Navitmundo SA S.A.S., en la dirección de correo electrónico icolobon@hotmail.com.

Una vez efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 06 JUL 2020

Proceso No. 2018-0371

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2019 a través del cual no se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas al ejecutado David Andrés Mondragón Valencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone la inconforme que en el auto objeto de censura se dispuso no tener en cuenta la notificación surtida a través de correo electrónico al demandado David Andrés Mondragón Valencia, en razón a que no cumple con las exigencias previstas en el articulado procesal, en tanto no se observa que el mismo haya sido leído por la parte demandada, tesis que conforme a lo normado en el artículo 291 del C. G. del P., y la normatividad que regula la notificación electrónica tiene un contexto y una validez diferente.

Con la demanda en el acápite de notificaciones se aportó como dirección de notificación electrónica dmondrag91@hotmail.com, dirección electrónica que corresponde al correo electrónico reportado por el demandado en las centrales de riesgo DATA CREDITO.

Que consagra el numeral 3º inciso final del artículo 291 del C. G. del P., "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico, Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntara una impresión del mensaje de datos.

Que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la "*La Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el indicador recepcione acuse de recibo del destinatario, se presumirá que este ha recibido el mensaje de datos*".

Que de tal manera, en el caso concreto, se allego Acuse de envío, Acuse de recibo, documental que denota que el correo fue recibido en la dirección electrónica

informada por el ejecutado en la centrales de riesgo, nótese que la norma reguladora de la materia no exige el acuse de apertura por parte del destinatario.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

De entrada advierte el Despacho que el recurso está llamado a prosperar por la siguientes razones.

Consagra el numeral 3º del artículo 291 ib., *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Pues bien, revisada la documental visible a folio 77 se evidencia que la empresa Certimeil, certifico con "ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO" la notificación realizada al ejecutado David Andrés Mondragón Valencia, a la dirección de correo electrónico dmondrag91@hotmail.com, requisito contemplado en la norma transcrita.

Ahora bien, revisado el auto objeto de censura, allí se dispuso que no se observaba que se haya certificado que el correo se haya abierto, presupuesto que no es consagrado y/o exigido en la norma en comento luego habrá de reponerse el auto objeto censura.

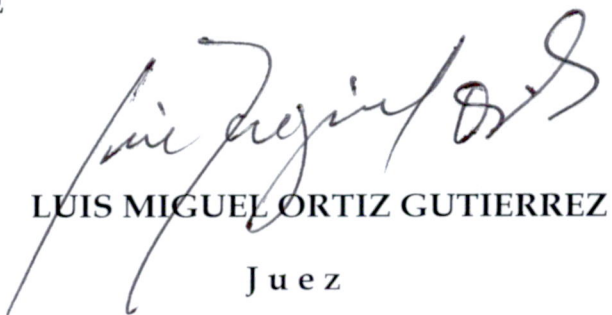
En mérito de lo razonado, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Reponer el inciso 1º del auto objeto de censura de fecha 08 de noviembre de 2019 a través del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada por correo electrónico al ejecutado David Andrés Mondragón Valencia.
2. La actora proceda a continuar con los trámites de notificación del ejecutado David Andrés Mondragón Valencia.

3. Téngase en cuenta las direcciones de notificaciones aportadas en el escrito que antecede para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
J u e z

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,	
HOY, <u>07 JUL 2020</u>	SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
N° <u>25</u>	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 06 JUL 2020

Proceso No. 2018-1026

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite, no obstante, lo anterior, observa el Juzgado que carece de competencia para conocer el asunto por las razones que pasan a exponerse:

Consagra el artículo 28 del C. G. del P., la competencia territorial la cual se sujeta a la siguiente regla *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado..."*.

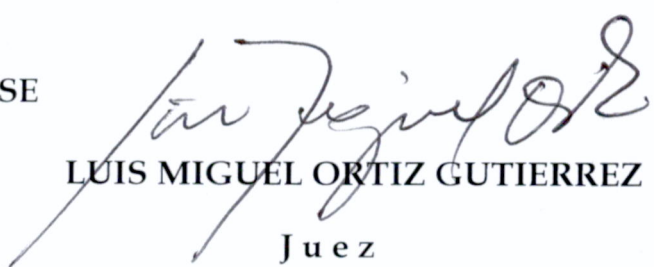
Pues bien, conforme al auto inadmisorio de fecha 28 de enero de 2019, la actora indico como domicilio y lugar de notificaciones de la demandada Inmobiliaria la Gloria en su Casa la calle 12 No. 12-22 ofc. 213 de Chía – Cundinamarca (fl. 35).

Así mismo en escrito visible a folio 23, la demandante a fin de subasnar la demanda indico que la demanda va dirigida con la Inmobiliaria la Gloria en su Casa.

En estas condiciones, observa el Juzgado que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Chía Cundinamarca, atendiendo lo dispuesto en los artículos 28 y 17 ibidem., por lo que el Juzgado Resuelve:

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia, para conocer del presente asunto conforme a lo considerado.
2. Secretaria, proceda a remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Chía- Cundinamarca para su conocimiento. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

J u e z

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,	
HOY, 07 JUL 2020, SE	
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
Nº 29	AB
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 06 JUL 2020

Proceso No. 2019-1703

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2019 a través del cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone la inconforme que en el auto objeto de censura se negó el mandamiento de pago manifestando que en nombre de quien se presenta la demanda no se encuentra legitimada en la causa para iniciar la acción ejecutiva debido a la cadena de endosos.

Que es de aclarar que la cadena de endosos que figura en el anverso del pagaré se encuentra anulada por auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018 proferido por la Superintendencia de Sociedades y que en su inciso 5º, consagra *"En consecuencia, la auxiliar de la justicia, como legítima tenedora de los títulos cuenta con todas las facultades para ejercer derechos principales y accesorios incorporados a ellos, bien sea su cobro judicial o enajenación pertinente para el cobro de los mismos, ya que por declaración de este Despacho, tales instrumentos están dentro del patrimonio a liquidar"*.

En auto 400-003234 del 01 de marzo de 2018 anexado a la demanda, la Superintendencia de Sociedad resolvió la intervención de sigescoop, entre otras.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

De entrada, advierte el Despacho que el recurso está llamado al fracaso por las siguientes razones.

Revisada la demanda advierte el Despacho que se pretende la ejecución del pagaré 14575 en favor de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social - Sigescoop representada por María Mercedes Perry Ferreira

obrando en calidad de agente interventora y representante legal en virtud del proceso de intervención iniciado por la Superintendencia de Sociedades a dicha Cooperativa.

Pues bien, revisado el pagaré en mención (fls. 2 y 3), encuentra el Juzgado que el mismo fue suscrito a la orden de la Cooperativa Servicoop de la Costa, sociedad diferente a la que se menciona en el poder y en la demanda (Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop).

Aunado a lo anterior, revisado el auto de intervención visible a folios 4 a 8, la sociedad Cooperativa Servicoop de la Costa, no se encuentra dentro de las intervenidas en dicha providencia.

Por otro lado, porque no obra documental dentro del expediente que acredite que entre las cooperativas Servicoop de la Costa y la Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop, haya existido un cambio de razón social o se trate de la misma.

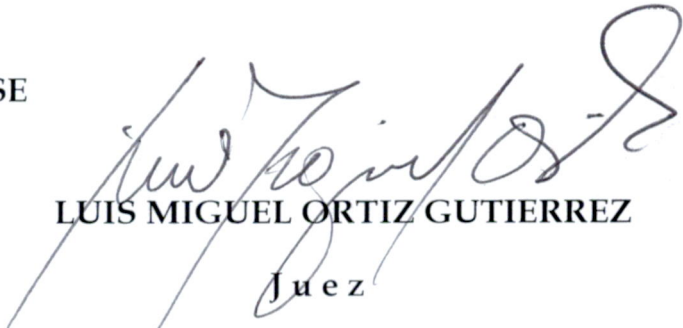
En estas condiciones, al no existir certeza para el Juzgado de que el acreedor inicial del pagaré (Cooperativa Servicoop de la Costa), sea la misma sociedad que esta ejecutando la acción (Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop), el auto objeto de censura esta llamado a mantenerse.

En mérito de lo razonado, el Juzgado:

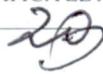
RESUELVE:

1. No reponer el auto objeto de censura de fecha 26 de noviembre de 2019 a través del cual se negó el mandamiento de pago.
2. Secretaria proceda a archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,	
HOY, 07 JUL 2020 SE	
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
Nº 	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2019-1698

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2019 a través del cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone la inconforme que en el auto objeto de censura se negó el mandamiento de pago manifestando que en nombre de quien se presenta la demanda no se encuentra legitimada en la causa para iniciar la acción ejecutiva debido a la cadena de endosos.

Que es de aclarar que la cadena de endosos que figura en el anverso del pagaré se encuentra anulada por auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018 proferido por la Superintendencia de Sociedades y que en su inciso 5º, consagra *"En consecuencia, la auxiliar de la justicia, como legítima tenedora de los títulos cuenta con todas las facultades para ejercer derechos principales y accesorios incorporados a ellos, bien sea su cobro judicial o enajenación pertinente para el cobro de los mismos, ya que por declaración de este Despacho, tales instrumentos están dentro del patrimonio a liquidar"*.

En auto 400-003234 del 01 de marzo de 2018 anexado a la demanda, la Superintendencia de Sociedad resolvió la intervención de sigescoop, entre otras.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

De entrada, advierte el Despacho que el recurso está llamado al fracaso por las siguientes razones.

Revisada la demanda advierte el Despacho que se pretende la ejecución del pagaré 18937 en favor de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social - Sigescoop representada por María Mercedes Perry Ferreira

obrando en calidad de agente interventora y representante legal en virtud del proceso de intervención iniciado por la Superintendencia de Sociedades a dicha Cooperativa.

Pues bien, revisado el pagaré en mención (fls. 2 y 3), encuentra el Juzgado que el mismo fue suscrito a la orden de la Cooperativa Servicoop de la Costa, sociedad diferente a la que se menciona en el poder y en la demanda (Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop).

Aunado a lo anterior, revisado el auto de intervención visible a folios 5 a 9, la sociedad Cooperativa Servicoop de la Costa, no se encuentra dentro de las intervenidas en dicha providencia.

Por otro lado, porque no obra documental dentro del expediente que acredite que entre las cooperativas Servicoop de la Costa y la Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop, haya existido un cambio de razón social o se trate de la misma.

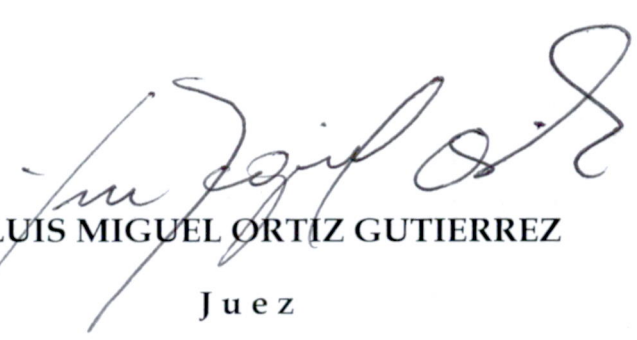
En estas condiciones, al no existir certeza para el Juzgado de que el acreedor inicial del pagaré (Cooperativa Servicoop de la Costa), sea la misma sociedad que esta ejecutando la acción (Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop), el auto objeto de censura esta llamado a mantenerse.

En mérito de lo razonado, el Juzgado:

RESUELVE:

1. No reponer el auto objeto de censura de fecha 26 de noviembre de 2019 a través del cual se negó el mandamiento de pago.
2. Secretaria proceda a archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

J u e z

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,	
HOY, <u>07 JUL 2020</u> SE	
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
Nº <u>29</u>	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ	

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

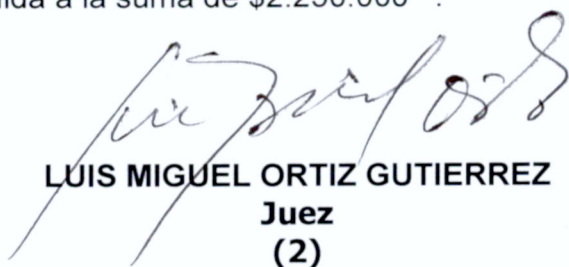
06 JUL 2020

Proceso No. 2019-1320

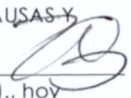
De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado, para tal efecto OFÍCIESE al Pagador de CASTILLO LETRADO PARMENIO, con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$2.250.000°°.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


J. ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

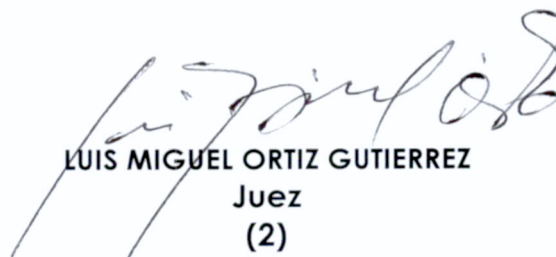
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 06 JUL 2020

Proceso No. 2019-1320

Previo a continuar con el trámite que en Derecho corresponda, la parte demandante deberá allegar las notificaciones de que trata el Art. 291 del C.G.P. previo haberse realizado la notificación por aviso al aquí demandado.

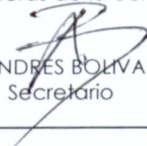
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2020-0030

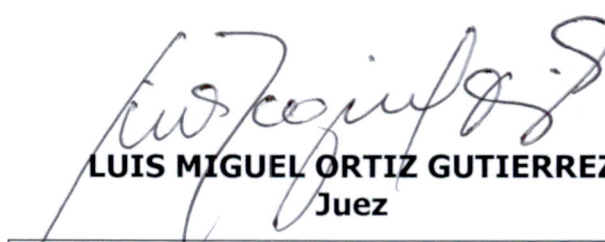
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 89 del Código General del Proceso, adjúntese la demanda como mensaje de datos (CD), para el traslado del demandado y el archivo del Juzgado.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia para el traslado y archivo del Juzgado. También como mensaje de texto (CD), el que puede ser reemplazado con CD, debidamente grabado.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.-

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>23</u>
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
<u>07 JUL 2020</u>
JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2019-1811

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de darle el trámite al escrito de subsanación y aclarados los puntos que fueron objeto de inadmisión, no obstante al proceder a la revisión del presente asunto se observa el despacho que el documento visto a folio 2 al cual el ejecutante prodiga virtud ejecutiva, no concurre las exigencias del art. 422 del C.G.P. para sobre emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso sub-examine encuentra este Juzgador que no hay claridad en el pagare base de ejecución pues se observa que dentro del documento aportado el mismo no cumple con los requisitos de ser CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE de que trata la norma en comento respecto de las pretensiones que se impetran en la demanda, toda vez que se indica que el pagare fue diligenciado el 5 de febrero de 2019 con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2019, pero más adelante se señala que la obligación se pagara en 60 cuotas mensuales a partir del 30 de noviembre de 2015, cuando el pagare tiene fecha de diligenciamiento el 5 de febrero de 2019 por lo que le resta claridad a la obligación que aquí se demanda.

En consecuencia de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado RESUELVE:

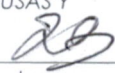
Primero. NEGAR la EJECUCIÓN por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Por secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2019-1641

En atención a la petición que antecede, y por ser procedente atendiendo los frustráneos intentos de notificación, en la forma prevista en el artículo 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso, decrétese el emplazamiento del demandado **JOHN ALEXIS ROJAS** para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, comparezca por sí o por conducto de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra y a estar en derecho en este proceso. Adviértasele que si no comparece en el señalado término, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá el acto de notificación y defensa de sus intereses.

Publíquese el Emplazamiento en los diarios El Tiempo, La República.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 06 JUL 2020

Ref. EJECUTIVO No. 2020-0117.-

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Con fundamento en lo mencionado en el numeral 2 del art 82 del C.G.P indíquese el número de identificación demandado en el libelo de la demanda y el domicilio de la copropiedad.

SEGUNDO: Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P indíquese la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandante y el apoderado.

TERCERO: Indíquese si el demandado realizó el pago de las cuotas de noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, como quiera que las mismas no se encuentran solicitadas en el libelo demandatorio.

CUARTO: Aclárese cuál fue la tasa aplicada para liquidarse los intereses de las cuotas desde el mes de julio de 2017, hasta el mes de enero de 2020, ya que los mismos se denotan excesivos o las cuotas causadas.

QUINTO: Apórtese copia del acta de asamblea donde se autorice cobro por el ítem de tramites juzgado y que rubro se cobran los mismos y el porcentaje empleado.

SEXTO: Sírvase dar estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 89 ibídem, en el sentido de incorporar a las presentes diligencias copia de la demanda, de sus anexos y **subsanción de forma íntegra** mediante mensaje de datos.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado del demandado y para el archivo del juzgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ fijado en la secretaría a las horas de las ocho (08:00 A.M.)	
hoy	<u>07 JUL 2020</u>
 JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

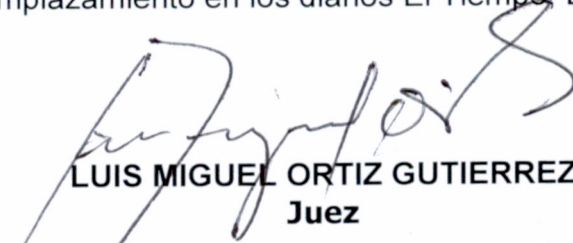
06 JUL 2020

Proceso No. 2018-0585

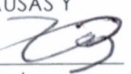
En atención a la petición que antecede, y por ser procedente atendiendo los frustráneos intentos de notificación, en la forma prevista en el artículo 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso, decrétese el emplazamiento del demandado **MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZÓN** para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, comparezca por sí o por conducto de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra y a estar en derecho en este proceso. Adviértasele que si no comparece en el señalado término, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá el acto de notificación y defensa de sus intereses.

Publíquese el Emplazamiento en los diarios El Tiempo, La República.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy

06 JUL 2020
07 JUL 2020


ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C.,

06 JUL 2020

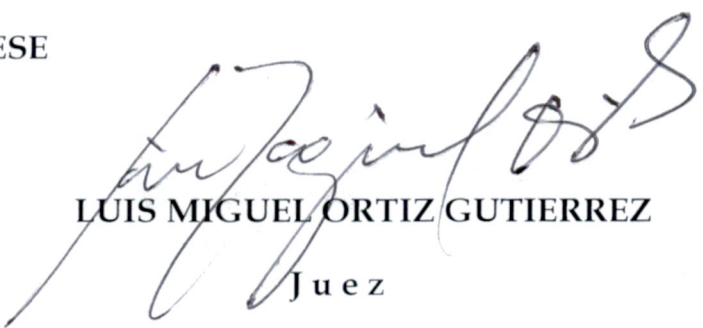
Proceso No. 2013-0562

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada incidentada, no obstante, considera el Despacho decretar una prueba de oficio con fundamento en el artículo 170 del C. G. del P., y a ello procede de la siguiente manera:

Ofíciase al Tribunal Superior de Tunja Sala Civil- Familia a fin de que se sirva allegar a este Despacho copia autentica de la sentencia de segunda instancia emitida por dicho tribunal dentro del proceso de pertenencia 2013-0074 que curso en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja.

Así mismo, cualquiera de las partes proceda a allegar copia autentica de dicha sentencia a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

J u e z

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,	
HOY, <u>07 JUL 2020</u>	SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
N° <u>20</u>	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ	

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2018-0949

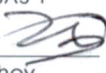
De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado, para tal efecto OFÍCIÉSE al Pagador de MINISTERIO DE DEFENSA COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$2.540.000°°.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAIR ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2018-0886

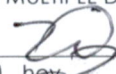
Teniendo en cuenta las anteriores publicaciones de emplazamiento, por Secretaría proceda conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


ZAVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2018-0550

Teniendo en cuenta las anteriores publicaciones de emplazamiento, por Secretaría proceda conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

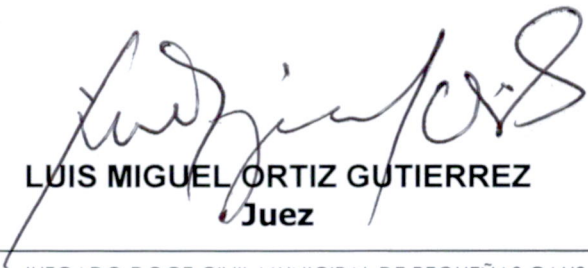
Bogotá, D. C., 06 JUL 2020

Proceso No. 2019-1669

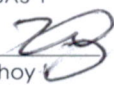
Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el día 13 de octubre de 2019 (fl. 15), quien dentro del término legal allegó escrito en donde manifiesta que ha realizado el pago por el capital que aquí se demanda.

Del escrito presentado por la parte demandada visto del folio 19 a 25 del C.1., córrase traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días para lo que estime pertinente.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 06 JUL 2020

Ref. EJECUTIVO No. 2020-0085.-

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

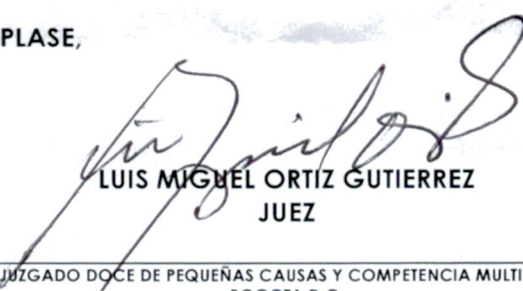
PRIMERO: Aportar los CDS conforme al artículo 89 del C.G.P

SEGUNDO: Indicar, el domicilio de la representante legal de la sociedad demandante, Conforme al numeral 2 del art 82 del C.G.P.

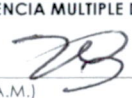
TERCERO: Sírvase dar estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 89 del C.G.P., en el sentido de incorporar a las presentes diligencias copia de la demanda, de sus anexos y **subsanción de forma íntegra** mediante mensaje de datos.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado del demandado y para el archivo del juzgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 
fijado en la secretaría a las horas de las ocho (08:00 A.M.)
hoy 07 JUL 2020 

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 06 JUL 2020

Ref. EJECUTIVO No. 2020-0097.-

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Adecúese, la pretensión segunda, teniendo en cuenta que la cláusula penal no puede exceder el duplo de la primera, conforme a lo señalado en el artículo 1601 del C.Civil.

SEGUNDO: Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P indíquese la dirección física y dirección electrónica donde recibe notificaciones el demandante y apoderado.

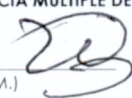
TERCERO: Exclúyase la pretensión 3 como quiera que está haciendo efectiva la cláusula penal

CUARTO: Sírvase dar estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 89 del C.G.P., en el sentido de incorporar a las presentes diligencias copia de la demanda, de sus anexos y **subsanción de forma íntegra** mediante mensaje de datos.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado del demandado y para el archivo del juzgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ fijado en la secretaría a las horas de las ocho (08:00 A.M.) hoy _____	
07 JUL 2020 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

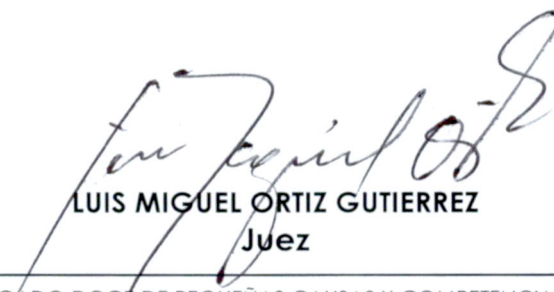
Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

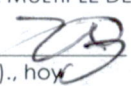
Proceso No. 2019-0270

La parte actora proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede de fecha 16 de septiembre de 2019.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso Pertenencia No. 2019-1960

Subsanada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda sobre declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por **CARVAJAL CONDE WILMER y BECERRA GOMEZ ALBA LUCIA** contra **COOPERATIVA POPULAR DE VIVIENDA SURORIENTE DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN** (titulares del dominio), y demás PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No 50S-646003 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P., haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 369 ibídem).

TERCERO. DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL, en razón a que se trata de un asunto de MINIMA CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

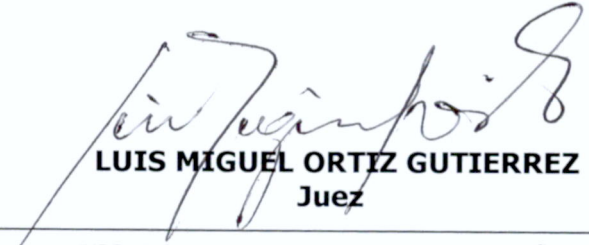
CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, en consecuencia, realícese por la parte demandante el trámite previsto en el artículo 108 ibídem. La publicación deberá efectuarse en el Diario El Tiempo y/o El Espectador.

QUINTO. DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

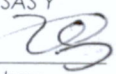
SEXTO. OFICIAR a las entidades que se refiere el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, y en los términos allí dispuestos.

SÉPTIMO. RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. HAROLD GUILLERMO RODRIGUEZ CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Y.L.R.-

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

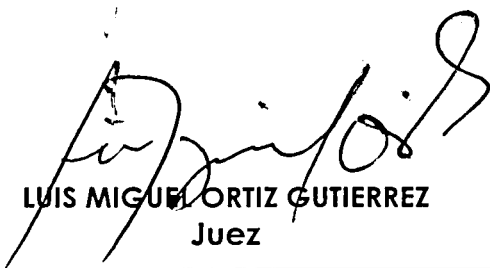
06 JUL 2020

Proceso No. 2018-0209

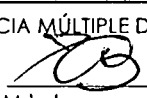
Conforme a lo previsto en el segundo del Art. 163 del C.G.P. se decreta la REANUDACION del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demandada SERVIFRANCE LTDA. se encuentra notificada por Conducta Concluyente por Secretaria por secretaria contrólese los términos de ley.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

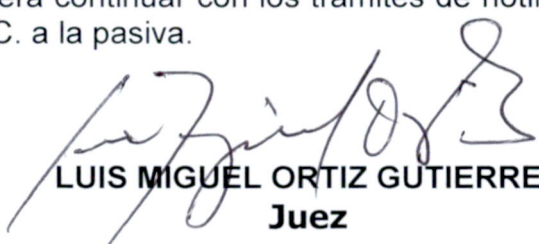
Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

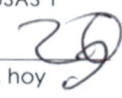
Proceso No. 2014-0634

No se accede a la solicitud de emplazamiento solicitado comoquiera que en la constancia remitida por la oficina de mensajería indica que el demandado si reside o labora en la dirección indicada por el remitente, razón por la cual el demandante deberá continuar con los trámites de notificación de que trata el Art. 320 del C.P.C. a la pasiva.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

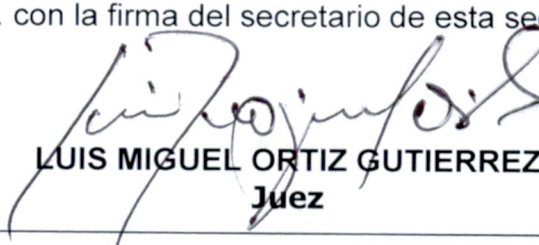
Bogotá, D. C., 06 JUL 2020

Proceso No. 2011-0352

No se tiene en cuenta las notificaciones de que trata el Art. 315 y 320 del C.P.C. comoquiera que mediante Acuerdo **PCSJA18-11068**, de fecha 27 de julio de 2018 emanado por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho cambio de denominación a partir del 1 de agosto de 2018, por lo cual deberá realizar nuevamente las notificaciones indicándose la nominación del Despacho "**Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**".

Aunado a lo anterior, se echa de menos el aviso de notificación de que trata el Art. 320 del C.P.C. con la firma del secretario de esta sede judicial.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


IVÁN ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

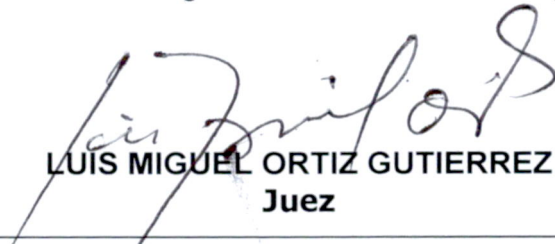
06 JUL 2020

Proceso No. 2019-1538

Téngase en cuenta que el demandado **NEVER JHOHANI MONTOYA AGUIRRE** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 13 de enero de 2020 (fl. 11) quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Una vez se integre la litis en legal forma se resolverá lo que corresponda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2019-0212

Teniendo en cuenta las anteriores publicaciones de emplazamiento, por Secretaría proceda conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020

JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

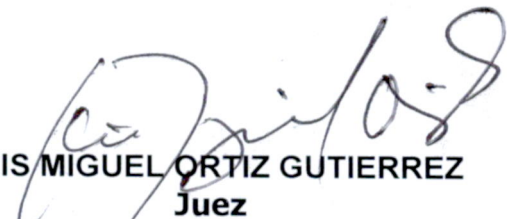
Proceso No. 2019-1392

Téngase en cuenta que la sociedad demandada TOTAL ENERGY GROUP SAS se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las disposiciones del Art. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal contesto demanda.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JAIME ALONSO HUERTAS como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Del escrito de EXCEPCIONES presentados por la parte demandada visto del folio 26 a 42 del C.1., córrase traslado a la contraparte por el término de diez (10) días.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., 06 JUL 2020

Proceso No. 2005-1458

Teniendo en cuenta que conforme al requerimiento realizado el pasado 2 de diciembre de 2019, la parte demandante informa que el aquí demandado no ha realizado abono alguno a la obligación que aquí se demanda y de otra parte el señor LUIS EDUARDO BARACALDO no allego prueba alguna donde se acredite el pago o abono a las obligaciones aquí demandada y por el contrario allego escritos donde en donde hace referencia a una relación contractual realizada por la copropiedad en relación a unos contratos de arrendamientos que en nada tiene una relación jurídica con lo que aquí se demanda y de otra parte se le hace saber al demandado que si su deseo es dar por terminado el presente proceso el mismo debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 461 del C.G.P.

De otra parte y comoquiera que al revisar las liquidaciones aportadas por los extremos de la Litis, observa este director judicial que la parte demandada está acreditando sumas como abonos de contratos que no son parte de la presente demanda y de otra parte la liquidación allegada por el extremo demandante se observa que no se están liquidando los intereses moratorios en debida forma, por lo cual el despacho modifica la liquidación del CRÉDITO, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., de la siguiente forma no sin antes advertir que la modificación a la liquidación del crédito y por economía procesal se realizará con corte 11 de mayo de 2020:

RESOLUCION DE LA SUPERBANCARIA	Interés corriente vencido anual	CAPITAL	Fecha inicial Mora	Fecha final Mora	int. aplicado	Cptal x tasa int.mora x tot.días
			intereses aprobados mediante providencia de fecha 24 de abril de 2015 (fl 114)			50.235.252,93
2359/ 31 dic 2014	19,21	28.664.727,00	01-feb-15	28-feb-15	2,21	591.957,62
2359/ 31 dic 2014	19,21	28.664.727,00	01-mar-15	31-mar-15	2,21	655.381,65
0369/ 30 mar 2015	19,37	28.664.727,00	01-abr-15	30-abr-15	2,23	639.117,36
0369/ 30 mar 2015	19,37	28.664.727,00	01-may-15	31-may-15	2,23	660.421,27
0369/ 30 mar 2015	19,37	28.664.727,00	01-jun-15	30-jun-15	2,23	639.117,36
0913/ 30 jun 2015	19,26	28.664.727,00	01-jul-15	31-jul-15	2,22	656.957,20
0913/ 30 jun 2015	19,26	28.664.727,00	01-ago-15	31-ago-15	2,22	656.957,20
0913/ 30 jun 2015	19,26	28.664.727,00	01-sep-15	30-sep-15	2,22	635.765,03
1341/ 29 sept 2015	19,33	28.664.727,00	01-oct-15	31-oct-15	2,23	659.161,95
1341/ 29 sept 2015	19,33	28.664.727,00	01-nov-15	30-nov-15	2,23	637.898,66
1341/ 29 sept 2015	19,33	28.664.727,00	01-dic-15	31-dic-15	2,23	659.161,95
1788/ 28 dic 2015	19,68	28.664.727,00	01-ene-16	31-ene-16	2,26	670.167,94
1788/ 28 dic 2015	19,68	28.664.727,00	01-feb-16	29-feb-16	2,26	626.931,30
1788/ 28 dic 2015	19,68	28.664.727,00	01-mar-16	31-mar-16	2,26	670.167,94
334/ 29 mar 2016	20,54	28.664.727,00	01-abr-16	30-abr-16	2,35	674.599,78
334/ 29 mar 2016	20,54	28.664.727,00	01-may-16	31-may-16	2,35	697.086,44
334/ 29 mar 2016	20,54	28.664.727,00	01-jun-16	30-jun-16	2,35	674.599,78
811/28 jun 2016	21,34	28.664.727,00	01-jul-16	31-jul-16	2,44	721.969,31

811/28 jun 2016	21,34	28.664.727,00	01-ago-16	31-ago-16	2,44	721.969,31
811/28 jun 2016	21,34	28.664.727,00	01-sep-16	30-sep-16	2,44	698.679,98
1233/29 sep 2016	21,99	28.664.727,00	01-oct-16	31-oct-16	2,51	742.076,16
1233/29 sep 2016	21,99	28.664.727,00	01-nov-16	30-nov-16	2,51	718.138,22
1233/29 sep 2016	21,99	28.664.727,00	01-dic-16	31-dic-16	2,51	742.076,16
1612/26 dic 2016	22,34	28.664.727,00	01-ene-17	31-ene-17	2,54	752.862,28
1612/26 dic 2016	22,34	28.664.727,00	01-feb-17	28-feb-17	2,54	680.004,64
1612/26 dic 2016	22,34	28.664.727,00	01-mar-17	31-mar-17	2,54	752.862,28
0438/ 28 Mar 2017	22,33	28.664.727,00	01-abr-17	30-abr-17	2,54	728.278,55
0438/ 28 Mar 2017	22,33	28.664.727,00	01-may-17	31-may-17	2,54	752.554,50
0438/ 28 Mar 2017	22,33	28.664.727,00	01-jun-17	30-jun-17	2,54	728.278,55
0907/ 30 Jun 2017	21,98	28.664.727,00	01-jul-17	31-jul-17	2,50	741.767,57
0907/ 30 Jun 2017	21,98	28.664.727,00	01-ago-17	31-ago-17	2,50	741.767,57
1155/ 30 Agost 2017	21,48	28.664.727,00	01-sep-17	30-sep-17	2,45	702.879,04
1298/ 29 sep 2017	21,15	28.664.727,00	01-oct-17	31-oct-17	2,42	716.073,27
1447/ 27 Oct 2017	20,96	28.664.727,00	01-nov-17	30-nov-17	2,40	687.260,09
1619/ 29 nov 2017	20,77	28.664.727,00	01-dic-17	31-dic-17	2,38	704.255,73
1890/ 28 dic 2017	20,69	28.664.727,00	01-ene-18	31-ene-18	2,37	701.763,48
131/ 31 ene 2018	21,01	28.664.727,00	01-feb-18	28-feb-18	2,40	642.846,94
0259/28 feb 2018	20,68	28.664.727,00	01-mar-18	31-mar-18	2,37	701.451,85
0398/28 mar 2018	20,48	28.664.727,00	01-abr-18	30-abr-18	2,35	672.787,86
0527/27 abril 2018	20,44	28.664.727,00	01-may-18	31-may-18	2,34	693.965,44
0687/30 mayo 2018	20,28	28.664.727,00	01-jun-18	30-jun-18	2,33	666.742,16
0820 / 28 junio 2018	20,03	28.664.727,00	01-jul-18	31-jul-18	2,30	681.144,47
0954 / 27 julio 2018	19,94	28.664.727,00	01-ago-18	31-ago-18	2,29	678.324,74
1112/ 31 agto 18	19,81	28.664.727,00	01-sep-18	30-sep-18	2,28	652.498,42
1294/ 28 sep 18	19,63	28.664.727,00	01-oct-18	31-oct-18	2,26	668.597,47
1521/ 31 oct 18	19,49	28.664.727,00	01-nov-18	30-nov-18	2,24	642.771,22
1708/ 29 nov 18	19,40	28.664.727,00	01-dic-18	31-dic-18	2,23	661.365,51
1872/ 27 dic 18	19,16	28.664.727,00	01-ene-19	31-ene-19	2,21	653.805,50
111/ 31 ene 19	19,70	28.664.727,00	01-feb-19	28-feb-19	2,26	605.880,23
263/ 28 feb 19	19,37	28.664.727,00	01-mar-19	31-mar-19	2,23	660.421,27
389/ 29 mar 19	19,32	28.664.727,00	01-mar-19	31-mar-19	2,22	658.847,06
574/ 30 abril 19	19,34	28.664.727,00	01-may-19	31-may-19	2,23	659.476,81
697/ 30 mayo 19	19,30	28.664.727,00	01-jun-19	30-jun-19	2,22	636.984,39
0829/ 28 junio 19	19,28	28.664.727,00	01-jul-19	31-jul-19	2,22	657.587,25
1018/ 31 julio 19	19,32	28.664.727,00	01-ago-19	31-ago-19	2,22	658.847,06
1145/ 30 agosto 19	19,32	28.664.727,00	01-sep-19	30-sep-19	2,22	637.593,92
1293/ 30 sep 19	19,10	28.664.727,00	01-oct-19	31-oct-19	2,20	651.913,31
1474/ 30 oct 19	19,03	28.664.727,00	01-nov-19	30-nov-19	2,19	628.746,44
1603/ 29 nov 19	18,91	28.664.727,00	01-dic-19	31-dic-19	2,18	645.915,62
1768/ 27 dic 19	18,77	28.664.727,00	01-ene-20	31-ene-20	2,17	641.490,65
0094/ 30 ene 20	19,06	28.664.727,00	01-feb-20	29-feb-20	2,20	608.673,86
0205/ 27 feb 20	18,95	28.664.727,00	01-mar-20	31-mar-20	2,18	647.179,03
0351/ 27 mar 20	18,69	28.664.727,00	01-abr-20	30-abr-20	2,16	618.348,34
0437/ 30 abril 20	18,19	28.664.727,00	01-may-20	11-may-20	2,10	221.102,67
Total interes de mora						92.931.529,51
(+) Capital						28.664.727,00
TOTAL LIQUIDACIÓN						121.596.256,51

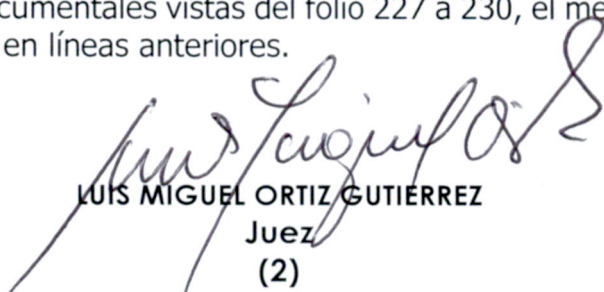
SON: CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 51/100 MONEDA CORRIENTE. (\$121.596.256,51)

APRUEBASE la anterior liquidación del crédito en la suma de \$121.596.256,51

En atención a lo manifestado por el demandado en escrito visible a folio 226, 238 a 240, se le reitera al memorialista que las utilidades percibidas por lo copropiedad demandante no tienen relación alguna con las obligaciones adquiridas por el inmueble de su propiedad que hace parte del conjunto de inmuebles que conforman la copropiedad horizontal, aunado a lo anterior no se allego prueba sumaria que acreditara los abonos a que ha hecho referencia a las obligaciones que aquí se demanda, así mismo, se le hace saber al memorialista que las relaciones contractuales que realice la copropiedad demandante no son materia de debate dentro del presente asunto.

Obre en autos las documentales vistas del folio 227 a 230, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



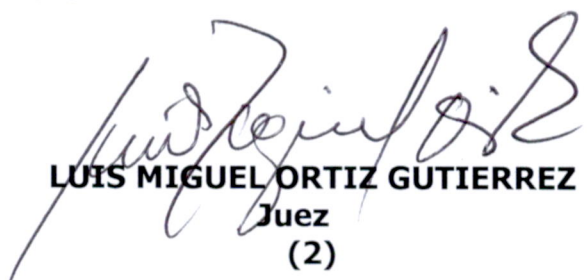
Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 06 JUL 2020

Proceso No. 2005-1458

Visto el escrito que antecede, proveniente del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por Secretaria OFÍCIESELE informando que se TENDRA EN CUENTA el embargo de remanentes comunicado mediante oficio 00256 de fecha febrero 4 de 2020.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
07 JUL 2020 
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., **06 JUL 2020**

Proceso No. 2019-1749

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019 a través del cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone el inconforme que el Despacho no tiene en cuenta la certificación emitida por Deceval la cual presta merito ejecutivo y legitima al banco Davivienda para ejercitar los derechos patrimoniales.

Lo anterior en razón a que si el Despacho mantiene su decisión de la negativa de librar mandamiento de pago, se estaría cercenando el derecho a la entidad financiera que represento de recaudar una suma que fue desembolsada a favor del demandado, toda vez que si bien es cierto se encuentra sustentada en un pagaré desmaterializado, este se encuentra debidamente certificado por una entidad que la Ley le otorga la confiabilidad como lo es Deceval y por ende es válido ejercer los derechos patrimoniales de la forma como se está realizando con la documentación pertinente.

Por lo anterior, se tome en consideración que debido a los recursos electrónicos con los cuales se cuenta hoy en día, la suscripción de estos documentos ahora se puede realizar de manera electrónica.

Lo anterior en razón a lo preceptuado en la Ley 527 de 1999 a través del cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos del comercio electrónico y de las firmas digitales y que si bien es cierto la Ley procesal nos indica que requisitos son los exigidos para interponer una demanda ejecutiva además de todos los generales para toda demanda (arts. 82 a 84 del C. G. del P.), el artículo 422 del C. G. del P., establece *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*, documentos que se denominan títulos ejecutivos.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

De entrada, advierte el Despacho que el recurso está llamado al fracaso por las siguientes razones.

Consagra el artículo 422 ib., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*, documentos que se denominan títulos ejecutivos.

Pues bien, si bien es cierto la Ley 527 de 1999 regulan lo concerniente a los títulos valores electrónicos, también lo es que dicha normatividad no releva los requisitos esenciales que deba contener cada título para su ejecución.

Obsérvese que en el hecho primero de la demanda se indicó que el ejecutado suscribió electrónicamente el pagaré desmaterializado No. 6681725 que contiene la obligación 05900005300434130 por valor de \$4.954.826 por capital y \$937.206 por intereses de plazo.

Revisados los documentos base de la acción encuentra el Juzgado que no existe claridad en la identificación del mismo, obsérvese que a folio 2 obra documento denominado certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0003502036, así mismo a folios 5 y 6 obra documento denominado Autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco pagaré No. 6681725, es decir difiere en su identificación como si se tratara de obligaciones diferentes.

Adicionalmente, porque como se indicó en el auto que negó el mandamiento de pago y que es objeto de recurso, la firma (electrónica) no puede relevarse como requisito, y a folio 4 se aportó documento denominado firma electrónica mediante OPT, sin que el se identifique que la misma hace parte de los documentos identificados en el párrafo anterior, es decir no existe claridad para el Despacho si hace parte del pagaré o del certificado de depósito, adicionalmente porque difieren la fecha de suscripción del pagaré 2019/10/07, con la fecha de suscripción del documento denominado firma electrónica la cual data de 2018/11/13 razón por la cual abra de mantenerse el auto objeto de censura.

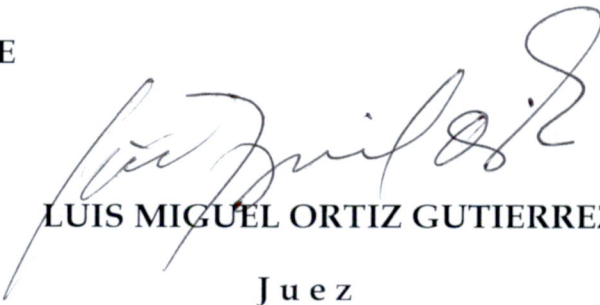
En mérito de lo razonado, el Juzgado:

RESUELVE:

1. No reponer el auto objeto de censura de fecha 09 de diciembre de 2019 a través del cual se negó el mandamiento de pago.

2. Secretaria proceda a archivar el expediente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
J u e z

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,	
HOY, <u>07 JUL 2020</u>	SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
Nº <u>78</u>	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ	

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2018-0640

Teniendo en cuenta las anteriores publicaciones de emplazamiento, por Secretaría proceda conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 25
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020

JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

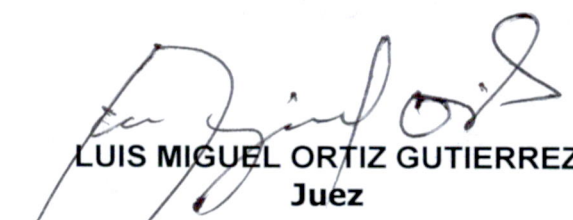
06 JUL 2020

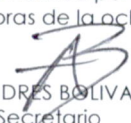
Proceso No. 2019-0042

En atención a la petición que antecede, y por ser procedente atendiendo los frustráneos intentos de notificación, en la forma prevista en el artículo 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso, decrétese el emplazamiento del demandado **ROMERO ARDILA PUBLICIDAD SAS – ROMARD PUBLICIDAD SAS y OSCAR FERNANDO ROMERO ARDILA** para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, comparezca por sí o por conducto de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra y a estar en derecho en este proceso. Adviértasele que si no comparece en el señalado término, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá el acto de notificación y defensa de sus intereses.

Publíquese el Emplazamiento en los diarios El Tiempo, La República.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 25
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
07 JUL 2020

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2019-0673

Conforme a lo previsto en el segundo del Art. 163 del C.G.P. se decreta la REANUDACION del presente proceso.

Se REQUIERE a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten a fin de que manifiesten si se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

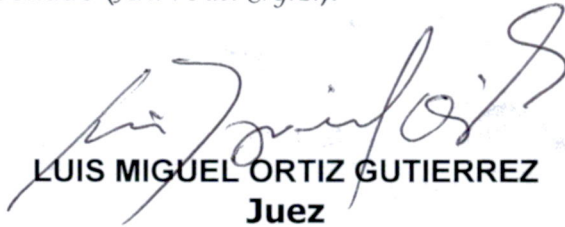
Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2018-0493

Conforme a las documentales visibles del folio 50 a 54 se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la firma LEGAL SERVICES A&C S.A.S. como apoderada de la parte demandante representada por la Dra. ASTRID AMPARO RAMIREZ GUERRERO. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*Art. 76 del C.G.P.*).

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

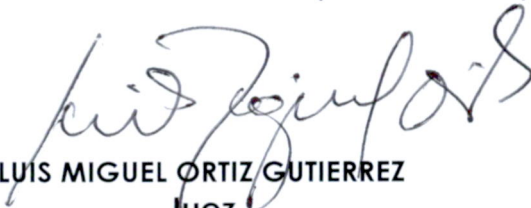
Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2018-0931

Previo a continuar con el trámite que en Derecho corresponda, la parte demandante deberá allegar las notificaciones de que trata el Art. 291 del C.G.P. previo haberse realizado la notificación por aviso al aquí demandado.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2018-0539

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y conforme a lo solicitado por el BANCO DAVIVIENDA en escrito visto a folio 10, OFICIESE a dicha entidad informándole que en la base de datos del portal web de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia aparece registrado como Cuenta Judicial: 110012051012 y Dependencia: 110014189012 JUZ 012 CVL MPAL DESCONGESTION BOGOTA.

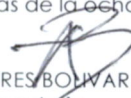
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


VER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

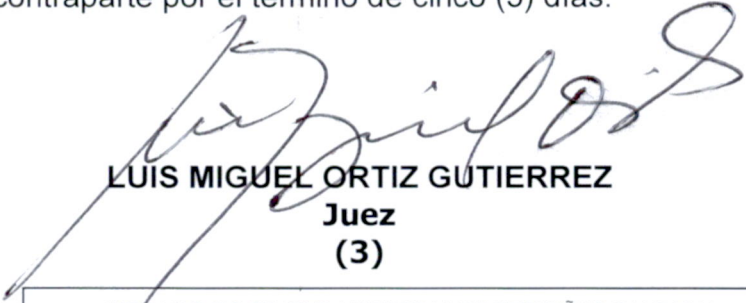
Proceso No. 2019-1800

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en diligencias practicadas en la secretaría del Juzgado el día 23 de enero de 2020 (fl. 31) quien presentó escrito solicitando AMPARO DE POBREZA (fl. 32) y conforme a lo establecido por el Art. 152 del C.G.P., el Despacho CONCEDE AMPARO DE POBREZA al Sr. ULDARICO RINCON SALAMANCA.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. KAREN ALEXIS MORALES TORROLEDO como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Del escrito de EXCEPCIONES presentados por la parte demandada, córrase traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

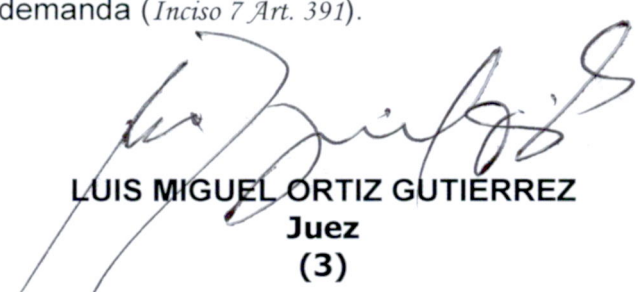
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 06 JUL 2020

Proceso No. 2019-1800

No se da trámite a las excepciones previas presentadas comoquiera que las mismas no fueron alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (*Inciso 7 Art. 391*).

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

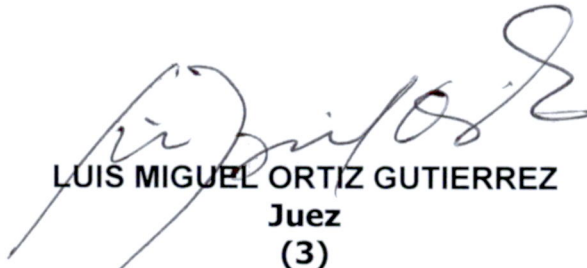
Proceso No. 2019-1800

Agréguese a los autos la caución de que trata el numeral 2° art. 590 del C.G.P., y por ser procedente, se DECRETA:

Primero. El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, exceptuando vehículos automotores y demás bienes muebles sujetos a registro, que de propiedad de la parte demandada que se encuentren en la CALLE 11 No. 16-69 Interior o bodega 10 de esta Ciudad. Límite de la medida \$14.000.000°°.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017. Alléguese con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente se designa como auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre a _____ quien recibe notificaciones en _____ y se le figan como gastos la suma de \$80.000°° e igualmente indíquese en el Despacho Comisorio que en caso de no comparecer el auxiliar aquí designado cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

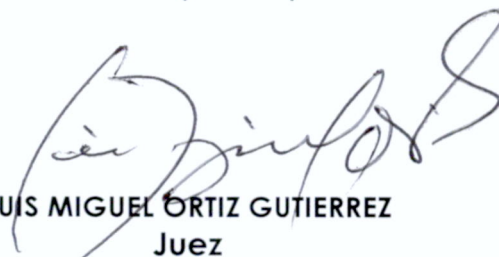
Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

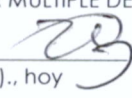
Proceso No. 2018-0984

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 0148 sin diligenciar, en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


VER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 06 JUL 2020

Proceso Ejecutivo No. 2019-1990

Encontrándose el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite legal y teniendo en cuenta que se dio pleno cumplimiento al auto inadmisorio, no obstante se evidencia una nueva falencia que deberá subsanarse a fin de evitar futuras nulidades, por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Exclúyase la pretensión de que trata la cuota causada en el mes de diciembre de 2019, comoquiera que a la presentación de la demanda la misma no se encuentra causada.

2º Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior el memorialista deberá adecuarse el capital acelerado de la obligación que aquí se ejecuta.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia para el traslado y archivo del Juzgado. También como mensaje de texto (CD), el que puede ser reemplazado con CD, debidamente grabado.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.-

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>22</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
07 JUL 2020	JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

Y.L.R. -

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

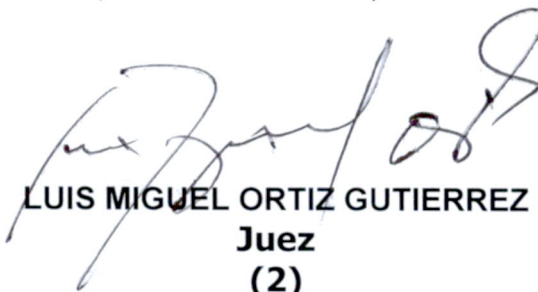
Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2019-0459

Del anterior Incidente de nulidad, se ordena correr traslado, por el término legal de tres (3) días a la parte demandada, para los efectos del inciso 3 del Art. 129 del C.G.P.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

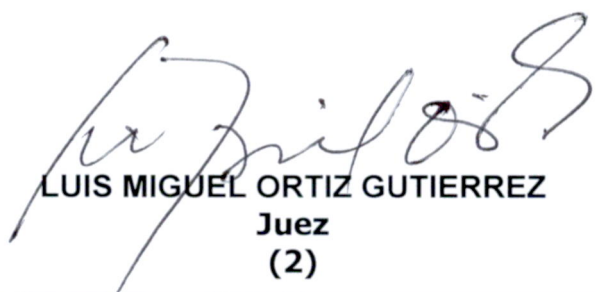
Proceso No. 2019-0459

Téngase en cuenta que el demandado OMAR JAVIER PRECIADO RAIGOSA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 13 de enero de 2020 (fl. 24) quien dentro del término legal contesto demanda.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. NIDIA YANIRA NIÑO DIAZ como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Del escrito de EXCEPCIONES presentados por la parte demandada visto del folio 25 a 59, córrase traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días (Art. 421 del C.G.P.).

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 80
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

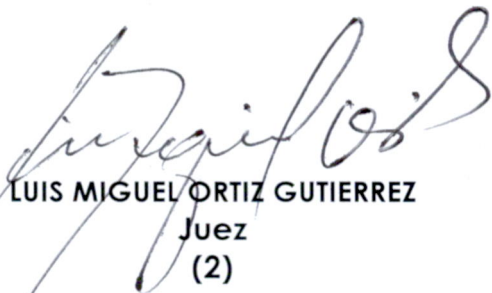
Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2017-0101

Teniendo en cuenta las anteriores publicaciones de emplazamiento, por Secretaría proceda conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

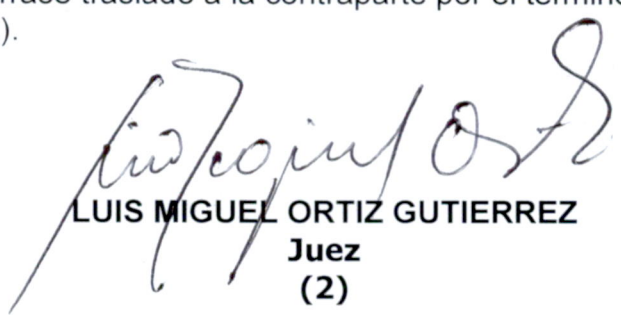
Proceso No. 2019-1779

Téngase en cuenta que la sociedad demandada UNION NACIONAL DE ASOCIACIONES GANADERAS COLOMBIANAS UNAGA se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a las disposiciones del Art. 291 y 292 del C.G.P. quien dentro del término legal contesto demanda.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JUAN DE DIOS GALVIS como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Del escrito de EXCEPCIONES presentados por la parte demandada visto del folio 26 a 34, córrase traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días (Art. 421 del C.G.P.).

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

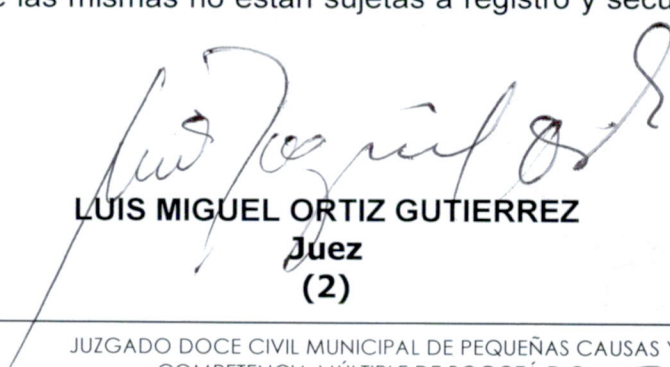
06 JUL 2020

Proceso No. 2019-1779

Agréguese a los autos la caución de que trata el numeral 2° art. 590 del C.G.P., y téngase en cuenta para lo pertinente.

Se NIEGA la solicitud de medidas sobre las cuentas bancarias y de dineros por concepto de contratos que se encuentren en cabeza del demandado comoquiera que las mismas no están sujetas a registro y secuestro (Art. 590 del C.G.P.).

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

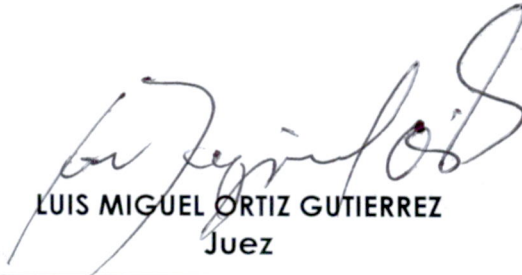
Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2018-1062

Teniendo en cuenta las anteriores publicaciones de emplazamiento, por Secretaría proceda conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

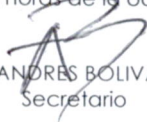
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

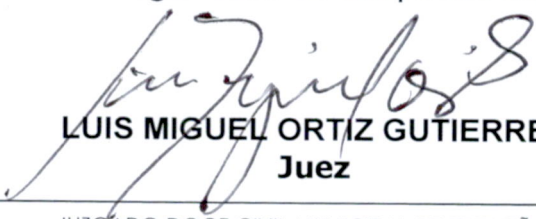
Proceso No. 2015-0374

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, no se accede a la petición de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha noviembre 13 de 2019 que decretó la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito, tenga en cuenta el memorialista que el mismo se encuentra ajustado a derecho conforme al literal b del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. que reza *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Que para el presente asunto cumple con lo señalado en la norma antes señalada, comoquiera que a folio 36 obra auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado y que no fue objeto de recursos y dentro de las actuaciones surtidas dentro del plenario. Así mismo, se le hace saber al memorialista que dentro del presente asunto no se realizó ninguna actuación durante el lapso de dos años lo cual da lugar a la aplicación de la norma aquí citada.

Razón por la cual no hay lugar a decretar la nulidad del auto de fecha 13 de noviembre de 2019 y mucho menos oficiar al Juzgado 3 de Familia de Bogotá, cuando la carga recae de las partes objeto de la Litis.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>7B</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
07 JUL 2020	<u>AB</u>
JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 06 JUL 2020

Proceso No. 2001-2025

Teniendo en cuenta que venció el traslado del anterior avalúo sin pronunciamiento alguno, el Despacho procede a su aprobación en la suma de \$342.418.500°° m/cte para el apartamento 501, la suma de \$27.096.000°° para el garaje 6 y la suma de \$4.221.000°° para el Deposito, con fundamento en el Art. 444 del C.G.P.

Previo a tener por notificado al Acreedor Hipotecario conforme a lo señalado en Art. y 292 del C.G.P. la parte demandante deberá allegar el aviso cotejado por la empresa de mensajería conforme a las disposiciones legales para ello.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


IVÁN ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C.,

Proceso No. 2019-0727

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 a través del cual se resolvió solicitud de oficiar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone la inconforme que el día 13 de enero se acercó al Juzgado para revisar la respuesta a la petición que realizó, pero el revisar el proceso no fue posible acceder al mismo porque le informaron que no estaba reconocida dentro del proceso.

Que el día 14 de noviembre de 2019 radico poder de sustitución junto con la certificación de miembro activo de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, petición que fue reiterada en auto del 06 de diciembre de 2019, razón por la cual solicita se reconozca personería a efectos de poder conocer las respuestas a sus solicitudes y actuar dentro del proceso.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

De entrada, advierte el Despacho que el recurso está llamado a prosperar por las siguientes razones.

En primer lugar, porque tal como obra a folio 66 y 67, el 14 de noviembre de 2019 la recurrente allego poder de sustitución y solicito se le reconociera personería, petición que aún no ha sido resuelta.

En segundo lugar, porque en tal sentido y al no tener personería reconocida, la petición de data 06 de diciembre de 2019 (fls. 61 y 62), debió ser resuelta solo hasta que se le reconociera personería, luego el auto objeto de recurso que resolvió la anterior solicitud se torna ilegal.

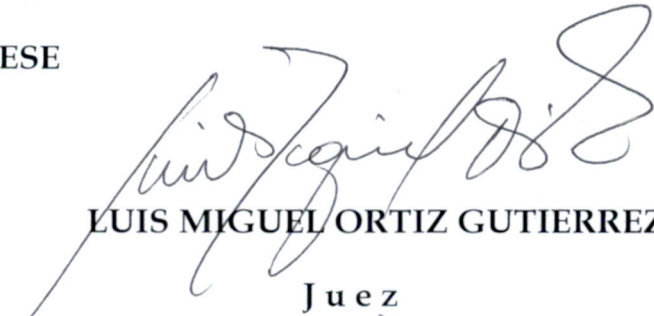
En este orden de ideas, a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se revocara la providencia objeto de recurso.

En mérito de lo razonado, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Reponer el auto objeto de censura de fecha 18 de diciembre de 2019 a través del cual se resolvió la solicitud de oficiar.
2. Conforme a la sustitución de poder visible a folio 66, se reconoce personería a Sharon Juliana Corrales Ramos como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.
3. Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, la actora deberá acreditar las gestiones realizadas para obtener la información del demandado conforme al numeral 4º del artículo 43 en concordancia inciso 2º del artículo 173 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

J u e z

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES,

HOY, _____, SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
Nº 20


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

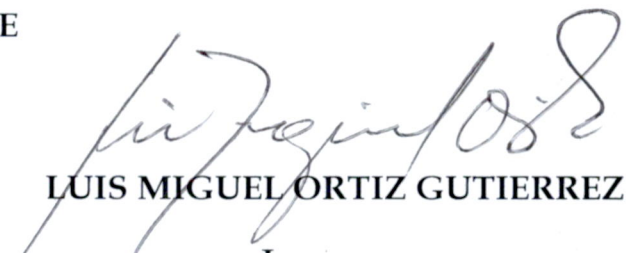
**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 06 JUL 2020

Proceso No. 2019-0727

Agréguese a los autos el escrito que antecede y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,	
HOY,	07 JUL 2020
SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
Nº	203
 JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PÁEZ	

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

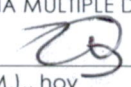
Proceso No. 2018-0779

Teniendo en cuenta las anteriores publicaciones de emplazamiento, por Secretaría proceda conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

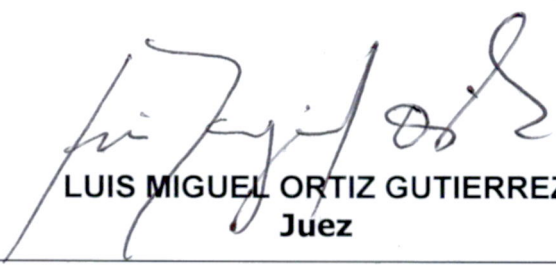
Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2018-0665

Teniendo en cuenta que las partes allegaron escritos donde solicitan se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada para el día 04 de marzo de 2020 y para continuar el trámite del presente asunto se fija la hora de las 2:30pm del día 28 del mes de Julio del año 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo señala el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma legislación.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 223
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

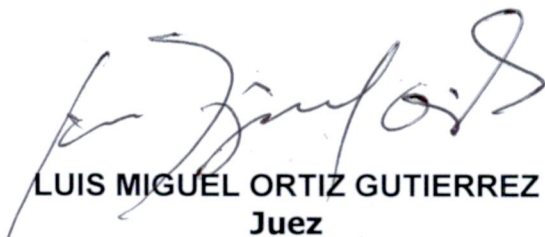
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 06 JUL 2020

Proceso No. 2018-0845

Comoquiera que las partes no indicaron si se dio cumplimiento a lo acordado en la conciliación por lo cual se continua con el trámite del presente asunto se fija la hora de las 2:30pm del día 30 del mes de Julio del año 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo señala el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma legislación.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

07 JUL 2020


IVÁN ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

Proceso No. 2019-1283

10 6 JUL 2020

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito visible del folio 71 por el apoderado de la entidad demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, SE DISPONE:

1. **LA TERMINACION** del proceso de pago para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA de BANCOLOMBIA S.A. contra MILLER ALEJANDRO PEDRAZA AGUDELO y VIKY IRMA GUZMAN BALLESTEROS por PAGO DE LAS CUOTAS que se encontraban en mora.

2. **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.

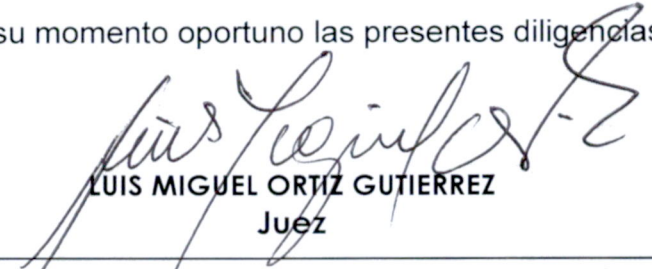
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución con la constancia expresa de que la obligación continúa vigente y entréguese al apoderado especial de la entidad ejecutante.

4. **ENTREGAR** los oficios de desembargo a la persona autorizada por el apoderado de la parte demandante.

4. **NO CONDENAR** en costas.

5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAZ
Secretario

07 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

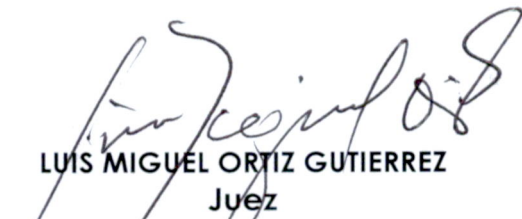
Proceso No. 2018-0167

06 JUL 2020

Teniendo en cuenta la solicitud en escrito visto a folio 54 a 56 por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago transacción y de conformidad con el art. 312 del C.G.P., **SE DISPONE:**

1. **LA TERMINACION** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. contra EDGAR ENRIQUE SANCHEZ RODRIGUEZ por TRANSACCIÓN.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro del presente proceso a la parte demandante hasta la suma de \$1.559.300°°.
5. **NO CONDENAR** en costas.
6. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

07 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C.,

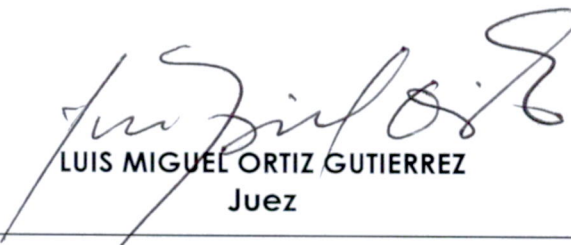
06 JUL 2020

Proceso No. 2019-0397

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de BANCO FINANDINA S.A. contra EDGAR FERNANDO LONDOÑO MORA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

07 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

Proceso No. 2019-0329

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. **LA TERMINACION** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN. COOPDESOL contra TULIO ENRIQUE VASQUEZ VELEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2. **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.

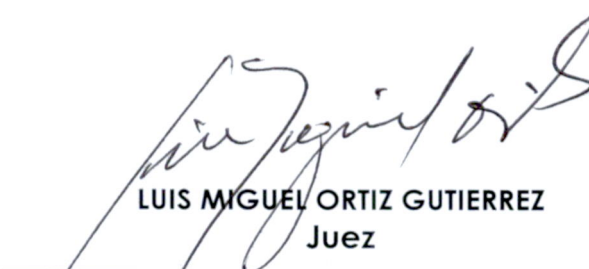
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.

4. En el caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se **ORDENA** la entrega de los mismos a quien se le retuvo.

5. **NO CONDENAR** en costas.

6. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy


JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

07 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C.,

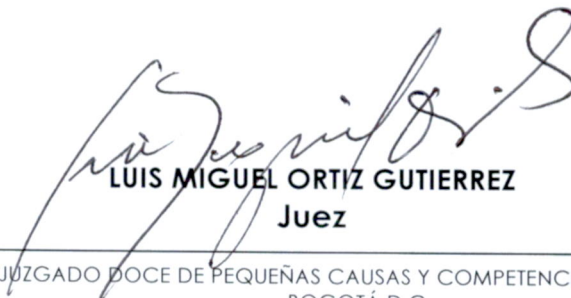
06 JUL 2020

Proceso No. 2019-0731

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA **TERMINACION** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de MEGAEQUIPOS S.A. contra LESSPHA CONSTRUCCIONES SAS y LUIS EDUARDO SICHACA SAGANOME por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. **NO CONDENAR** en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>23</u> Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>07 JUL 2020</u>  JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario
--

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C.,

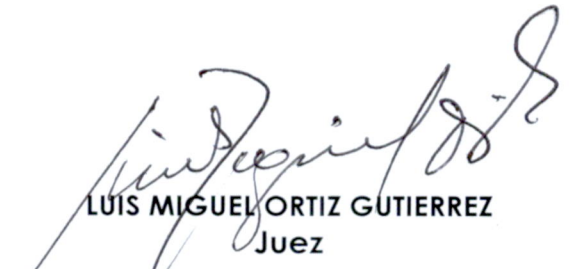
06 JUL 2020

Proceso No. 2019-1419

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA MULTIACTIVA CELTEC contra DENIS JULIAN VARGAS HERNANDEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente asunto a la parte demandante.
5. NO CONDENAR en costas.
6. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

07 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

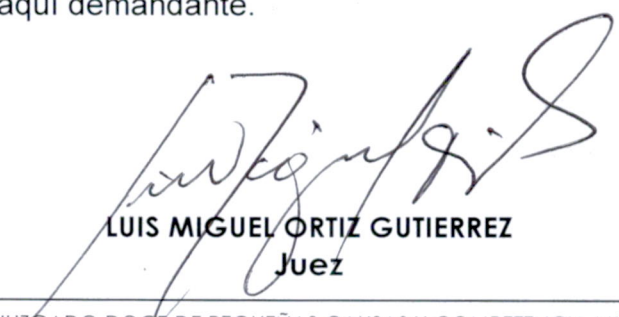
Bogotá, D. C.,

Proceso No. 2019-0661

06 JUL 2020

Previo a decretar la terminación del proceso por CUOTAS EN MORA el memorialista deberá aclarar su petición, comoquiera que el pagare base de ejecución hace referencia que la obligación se pactó a una sola cuota y no por instalamentos por lo cual no sería procedente el desglose del título valor en favor de la parte aquí demandante.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 23
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

07 JUL 2020